



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –  
TOLIMA**

**ACTA No. 361**

**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>14 de noviembre de 2019</b>
Inicio:	<b>8:39 horas</b>
Finalización:	<b>8:49 horas</b>

Se instaló y declaró abierta de forma múltiple, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por **Rutbelly Rincón Maldonado** en la radicación 73001-33-33-003-2019-00139-00 y por **Jorge Humberto Ortiz Laverde** en la radicación 73001-33-33-003-2019-00177-00, ambos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE**

- **APODERADO:** LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con C.C. 28.540.980 de Ibagué y T.P. 235.672 del C.S. de la J.

**1.2. PARTE DEMANDADA**

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - APODERADA:** YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ, identificada con C.C. 40.927.890 de Riohacha y T.P. 93.902 del C.S. de la Judicatura.

Se deja constancia de la no comparecencia de la representante del Ministerio Público.

Se reconoció a la abogada Lelia Alexandra Lozano Bonilla como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con los poderes de sustitución allegados a la presente diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

**2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la demandada no propuso excepciones previas, ni se observó de oficio la configuración de alguna, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO

### 4. FIJACION DEL LITIGIO.

#### Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 36-37): RAD 2019-00139

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que la señora **Rutbelly Rincón Maldonado** solicitó el **11 de septiembre de 2017** el reconocimiento y pago de cesantías parciales, las cuales fue reconocidas en **Resolución No. 1053-000375 del 9 de febrero de 2018** y quedaron a disposición de la demandante el **27 de marzo de 2018** y el hecho 7 en lo que se refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo ficto que aquí se demanda.

#### Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 6-7): RAD 2019-00177

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que el señor **Jorge Humberto Ortiz Laverde** solicitó el **31 de marzo de 2017** el reconocimiento y pago de cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas en **Resolución No. 1053-003483 del 25 de noviembre de 2017** y quedaron a disposición del demandante el **26 de enero de 2018** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo ficto que aquí se demanda.

#### Problema jurídico a resolver

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el problema jurídico se centraría en resolver si los demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que la entidad demandada, les reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

**CONSTANCIA:** las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

### 5. CONCILIACIÓN

La apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que el Comité de Conciliación mediante

Acta 43 del 9 de julio de 2019 decidió proponer fórmula de arreglo, explicando los parámetros generales de la misma, para lo cual allegó la certificación en dos (2) folio.

La apoderada parte actora, indicó que previo estudio realizado por el apoderado principal con los demandantes respecto de la fórmula general de conciliación que ha venido presentado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, han decidido no aceptar la propuesta conciliatoria.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO

## **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

### **7.1. Parte demandante:**

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **Rad: 2019-00139** Fol. 20-28 y **Rad. 2019-00177** Fol. 20-31.

### **7.2. Parte demandada**

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en cada uno de los procesos.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** **Artículo 182 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>14 de noviembre de 2019</b>
Inicio:	<b>8:49 horas</b>
Finalización:	<b>8:59 horas</b>

## **8. ALEGATOS ORALES.**

Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Parte demandante y demandada, expusieron sus argumentos desde el minuto 10:05 al minuto 15:56 del registro que en CD se anexó a la presente acta.

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, que será ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda, indicándose a las partes que la correspondiente sentencia sería consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se dejó **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**

Jueza



**VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ**

Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	RUTBELLY RINCÓN BLANCO
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	73001-33-33-003-2019-00139-00
Fecha	14 DE NOVIEMBRE DE 2019
Hora de Inicio	8:39 horas
Hora de finalización	8:59 horas

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico LEGIBLE	Teléfono	Firma
Jelina Alexandra	28540982	capacitadora sustituta	Cra 2 # 11-70 C.C. San Miguel local 11-13	notificacionesibague@	2610200	
Suzano Bonilla	235672	demandante	Ma 5 calle 37 de el Negro	givaldobogedas.com.co	3005927100	
Juan Vh P. Yaya	40.927870 99.902	procurador Fomog.	Edif. Fontainabla	notificacionesibague@		

La Secretaria Ad Hoc,

VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNANDEZ

